segunda misa, pues debe observarse con mucho cuidado todo lo que en cuanto á esto prescriben las rúbricas.

Aunque como acabamos de ver puede un sacerdote decir dos misas, nunca debe hacerlo sin licencia del obispo. Esto es lo que prescribe Benedicto XIV en el breve que hemos citado: *Quæcunque causa necessitatis intercedere videatur*, dice, *certissimum est sacerdotibus opus esse ut hac de re facultatem ab episcopo consequentur, nec judicium necessitatis ad ipsos sacerdotes pertinere.*

BLASFEMIA, BLASFEMO. La *blasfemia* es un crimen enorme, que se comete contra la divinidad por medio de palabras ó de opiniones que ultrajan á su Majestad ó á los misterios de la santa religion.

Se distinguen dos clases de *blasfemias*: herética y simple. La *blasfemia* herética es la que va acompañada de heregía, como cuando se reniega de Dios, ó habla contra los artículos de la fé. La *blasfemia* es una consecuencia ordinaria de la heregía, puesto que el que cree mal, habla indignamente de Dios y de los misterios que desprecia.

La *blasfemia* simple es aquella que, sin repugnar los artículos de fé, no deja de ser muy grave; como cuando se niega en Dios alguna cosa que le conviene, ó se le atribuye lo que no es propio de él; como por ejemplo, Dios es injusto, cruel, negligente, etc.

Segun S. Agustin, toda palabra injuriosa á Dios es una *blasfemia*: *Jam vero blasphemia non accipitur, nisi mala verba de Deo dicere* (1).

Las impiedades contra los santos y especialmente contra la Vírgen Santísima, son tambien *blasfemias* simples. *Qui enim maledicit sanctis, maledicit eis ut sancti sunt, ac per inde maledicit in sanctis ipsis, Deo qui sanctos effecit a quo est sanctitas.* (2).

El *blasfemo* es el que pronuncia la *blasfemia*. Este crímen se ha castigado severamente tanto en la ley antigua como en el cristianismo. Entre los judios, á los *blasfemos* se les imponia pena de muerte (3).

Las penas canónicas contra los *blasfemos* en general están marcadas en el cap. 2, *de Maledicis*, en la sesion 9 del Concilio de Letran celebrado bajo Leon X; en la Constitucion de Julio III, *In multis*, y en fin en la Constitucion de Pio V, *Cum primum apostolatus*, del año 1566. Esta última es la única que importa dar á conocer aquí, puesto que, ademas de ser la mas moderna, no hace mas que referir la disposicion del Concilio de Letran con algunas modificaciones; hé aqui cómo se expresa con respecto á las penas de este crímen: « Ad abolendum nefarium et exsecra-
» bile blasphemiæ scelus, quod in antiqua lege
» Deus morte puniri mandat, et imperialibus
» quoque legibus præceptum est, nunc autem
» propter nimiam judicum impuniendo segni-
» tiem, vel potius desuetudinem supra modum
» invaluit, Leonis X prædecessoris nostri, in
» novissimo Lateranense Concilio statuta revo-
» cantes, decernimus ut quicunque laicus Deum
» et Dominum nostrum Jesum Christum, et glo-
» riosam virginem Mariam, ejus genitricem, ex-
» presse blasphemaverit, pro prima vice pœnam
» viginti quinque ducatorum incurrat; pro se-
» cunda, pœna duplicabitur, pro tertia, centum
» ducatos solvet ignominia notatus, exsilio mul-
» ctabitur. Qui plebeius fuerit nec erit solvendo,
» pro prima vice, manibus post tergum ligatis
» ante fores ecclesiæ constituetur per diem inte-
» grum; pro secunda, fustigabitur per urbem;
» pro tertia, ei lingua perforabitur, et mittetur ad
» triremes.

» Quicunque clericus blasphemiæ crimen ad-
» miserit, pro prima vice fructibus unius anni
» omnium etiam quorumlibet beneficiorum suo-
» rum; pro secunda, beneficiis ipsis privetur;
» pro tertia, omnibus etiam dignitatibus exutus
» deponatur et in exsilium mittatur. Quod si cle-
» ricus nullum beneficium habuerit, pœna pecu-
» niaria vel corporali, pro prima vice puniatur;
» pro secunda, carceribus mancipietur, pro tertia
» verbaliter degradetur, et ad triremes mittatur.

» Qui reliquos sanctos blasphemaverit pro qua-
» litate blasphemiæ, judices arbitrio puniatur. »

Estas palabras, por la *primera, segunda vez*, etc., deben tomarse aqui por el primero ó segundo castigo, y de ninguna manera por la primera ó segunda *blasfemia*.

Pueden verse todos los diferentes decretos de los concilios y demas disposiciones dadas contra los *blasfemos*, en las *Memorias del clero*, tom. 5, p. 1,150 y siguientes, t. 6, pág. 104 y 108.

Las penas civiles contra los blasfemos están marcadas en la Ley 4, tit. 28. « Cibdadano ó morador en villa ó en alden que denostare á Dios ó á Santa Maria, é si fuere otro ome de los menores que no haya nada, por la primera vez denle cincuenta azotes; por la segunda señalenle con fierro caliente en los bezos, que sea fecho á semejanza de B; é por la tercera vegada que lo faga, córtenle la lengua.»

El blasfemo contra Dios y la Vírgen perdia antiguamente por la primera vez la cuarta parte de sus bienes, por la segunda la tercera, por la tercera la mitad, y por la cuarta incurria en pena de destierro: mas si era hombre bajo que nada tenia, era castigado con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los labios por la segunda, y corte de la lengua por la tercera. Ley 4 citada, tit. 28, part. 7ª.

Tambien se aplicaba muchas veces la *mordaza*, que consistia en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro.

Mas tarde se estableció la pena de un mes de

(1) S. Ag. de morib. manich., lib. 2, cap. 24.
(2) Barbosa, de offic., part. 3, n. 91.
(3) Levit., cap. 24.

cárcel para los blasfemos por primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedis de multa por la segunda, y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera. Ley 4, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.

En la actualidad que estan relajados los vínculos sociales, y que hay la mayor disolucion de costumbres, casi no se aplican estos castigos; sin embargo los tribunales debian ser mas exactos en su ejecucion, pues el objeto de estas penas es impedir los males que á la sociedad pueden resultar de la impiedad ó del escándalo, y contener con el escarmiento esta especie de delitos por lo mucho que ofenden á las costumbres y moral pública.

Mas los incrédulos é impíos de nuestros dias deben felicitarse de que no se ejecuten estos decretos, y de que casi hayan caido en desuso, pues acaso no ha habido tiempo en que se vomiten tantas *blasfemias* como en el dia contra Dios, contra Jesucristo y contra todos los objetos de nuestro culto. Pero la desgracia de los tiempos no abolirá jamas contra actos criminales *blasfemos*, ni contra magistrados negligentes en castigarlos, la ley suprema del Soberano juez.

BODAS. Llámanse *bodas* ó nupcias el mismo matrimonio. La palabra nupcias se deriva del verbo *nubere*, que significa velar, porque segun la antigua práctica de la Iglesia iban cubiertas las mugeres con un velo cuando recibian la bendicion nupcial: de esto ha hablado mucho Tertuliano. Véase MATRIMONIO.

Uno de los puntos de division entre los griegos y latinos es que entre los primeros están prohibidas las terceras y cuartas nupcias, y permitidas entre los segundos. Antiguamente los montanistas y otros herejes vituperaban hasta las segundas *bodas* que San Pablo aconseja á las viudas jóvenes: *Volo juniores viduas nubere*. Por esto el primer Concilio general de Nicea mandó que los cataros y novacianos que quisiesen volver á la Iglesia católica, se les obligase á que no tuviesen como excomulgados aquellos que habian pasado á segundas nupcias. No se me impute, decia San Gerónimo, el haber condenado las segundas nupcias. ¿Cómo habia de condenarlas puesto que no condenó las terceras ni aun las octavas? Es cierto que alabó á aquellos que se contentan con un solo matrimonio, y que exortó á los que son viudos que pasen en la continencia lo demas de su vida; pero no creyó que se deba ni pueda excomulgar á las personas que se vuelven á casar.

Las mismas razones que prueban que son lícitas las primeras nupcias, para hallar en el matrimonio un remedio para la concupiscencia, para ayudarse mútuamente en las necesidades de la vida, y para procrear hijos, prueban del mismo modo que tambien son lícitas las segundas y terceras y aun mas.

Sin embargo en los primeros siglos de la Iglesia las segundas y terceras nupcias mas bien se toleraban que aprobaban, sobre todo las de las viudas, y aun algun Padre de la Iglesia ha llamado á las segundas *bodas* un *adulterio honesto*.

El cánon 7º del Concilio de Neocesárea prohibe á los sacerdotes que asistan á las segundas nupcias, para que no se crea que aprueban la conducta de los que la celebran; por otro lado añade este cánon, está mandado que á los bígamos se los tenga en penitencia, y como lo explica el Concilio de Laodicea, que se les obligue á que pasen algun tiempo en el ayuno y en la oracion antes de que se les permita la comunion.

Todavia se conserva algun vestigio de la antigua severidad, porque á los bígamos se les excluye aun de las órdenes, véase BIGAMIA; y el ritual romano prohibe que se bendigan las nupcias de una viuda, aunque tome por esposo á un hombre que nunca haya estado casado.

En cuanto al matrimonio de una viuda en el año de luto de su primer marido, no ha seguido el Derecho canónico la disposicion del romano, que la castiga con la infamia: « Cum, secundum Apos-
» tolum, mulier, mortuo suo marito, ab ejus le-
» ge sit soluta, et nubendi cui vult, tantum in
» Domino, liberam habeat facultatem, non debet
» legalis infamiæ sustinere jacturam, quæ licet
» post viri obitum intra tempus luctus (scilicet
» unius anni spatium) nubat, concessa sibi tamen
» ab Apostolo utitur potestate, cum in his præser-
» tim sæculares leges non dedignentur sacros ca-
» nones imitari. » *C. Cum secundum; c. Super illa,*
» *de Secundis nuptiis.*

El Concilio de Trento (1) renueva las prohibiciones antiguas de celebrar las nupcias solemnes desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua inclusive.

« Eviten, dice el Concilio de Venecia del año 456 (2), los presbíteros, los diáconos, los subdiáconos y todos aquellos á quienes está prohibido el matrimonio, aun hallarse en las *bodas* de otros, no estén en reuniones donde se recitan versos amorosos, ó cualquiera otra cosa deshonesta, donde en el baile y en las canciones se ven posturas indecentes, por no contaminar sus ojos y oidos consagrados á las funciones de su augusto ministerio, prestándolos á mirar espectáculos indecentes, y á oir palabras demasiado libres. »

No es en general el sitio de un sacerdote los festines de las *bodas*; asi que las constituciones sinodales de la mayor parte de las diócesis prohiben con mucha cordura bajo pena de suspension el asistir á las *bodas*.

Otros concilios han mandado que si por compromiso ó convite asisten los sacerdotes á las *bodas*, se retiren al finalizar la comida, antes que la alegria bulliciosa empiece á ser indecorosa para un ministro del altar.

En los pueblos pequeños muchos párrocos acos-

(1) Sess. 24
(2) Can. 11.

tumbran á asistir á las *bodas* cuando son invitados, porque con el respeto debido á su presencia contendrán á los convidados, y evitarán que haya nada de indecoroso ni indecente; mas siempre deben observar los cánones y no asistir nunca á las *bodas*, sobre todo en las poblaciones grandes donde abundan los feligreses poco dóciles y menos respetuosos, y el sacerdote debe evitar el autorizar con su presencia el mas mínimo desórden, y hallarse en ocasion donde pueda lastimarse su prestigio y respeto.

Para remediar los excesivos gastos que suelen hacerse con motivo de las *bodas*, está mandado que ningun mercader, platero, longista ni otra persona pueda en tiempo alguno pedir judicialmente el pago de mercaderías y géneros que hubiere dado al fiado para *bodas* á cualesquiera personas, de cualquier estado, cualidad y condicion que sean. *Ley* 2, *tít.* 8, *lib.* 10 *Nov. Recop.*

BRAZO SECULAR. La relajacion *al brazo secular*, practicada antiguamente por los jueces de la Iglesia, en los casos de degradacion de un eclesiástico, no existe ya en la actualidad. Véase DEGRADACION.

BREVE. Es una especie de rescripto expedido en la corte de Roma bajo alguna de las tres formas con que se despachan generalmente todos los rescriptos. Véase RESCRIPTO.

Se llama tambien *breve* por razon de su brevedad; no contiene prefacio ni preámbulo, únicamente se ve en él el nombre del Papa á la cabeza separado de la primera línea que principia por estas palabras: *Dilecto filio, salutem et apostolicam benedictionem*; y despues sigue simplemente lo que concede el Papa, en pequeñes carácteres; en otro tiempo se expedian en papel, todavía se hace uso de él algunas veces; mas ahora todos los *breves* están ordinariamente en pergamino, puesto que se conservan mejor; se escriben en la parte mas áspera, y las bulas en la parte mas lisa de esta especie de papel, y por este medio se ha cogido á mas de un falsario. Se sellan con cera encarnada, en lo que se diferencia de las demas gracias que lo son con cera verde; se aplica en ellos el anillo del pescador; véase ANILLO, y los suscribe solamente el secretario del Papa y no el mismo Papa: el sobre se pone á la espalda de la expedicion: *Breve apostolicum est scriptura modica in parvis concessa negotiis in papyro frequenter scribi solita, cera rubra, annulloque Piscatoris sigillata ac signo secretarii subscripta* (1).

Los *breves* se conceden en la cancelaría y en la gran penitenciaría; *Breve apostolicum concedi solet a Papa et cancellario ac summo pœnitentiario* (2). Vease sobre esto lo que decimos al fin de la palabra BULA.

El *breve* expedido en buena forma tiene tanta fuerza su contenido como el de las demas letras apostólicas, y aun puede derogar una bula, si es posterior y lleva expresa la derogacion. Mas regularmente se presta mas fé á las letras apostólicas expedidas con el sello de plomo, es decir, á las bulas, que á los *breves*, puesto que las bulas se dan siempre abiertas y patentes, en vez de que los *breves* se expiden casi siempre cerrados.

No es fácil determinar precisamente los casos por cuya razon se expiden *breves* mas bien que bulas: en otro tiempo no se hacia uso de ellos sino para los negocios de dura justicia, para evitar gastos y largas discusiones. El Papa Alejandro VI fue el que extendió mas la materia y el uso de los *breves*. Se conceden en el dia para las gracias y especialmente para los privilegios, como son las dispensas de los intersticios para las órdenes sagradas, las indulgencias plenarias, una vez por año, para ciertas ceremonias eclesiásticas, etc. El Papa envia algunas veces *breves* á ciertas personas ó autores, simplemente para darles señales de su afecto.

Solamente los *breves* de la penitenciaría para el foro interno pueden ser ejecutados sin ninguna autorizacion.

Se llamaba en otro tiempo *breve apelatorio* aquel que se expedia en Roma en virtud de la apelacion de un juicio sentenciado en un lugar y llevado despues al Papa.

Se llama tambien *breve, ordo ó directorio* el libro que contiene las rúbricas segun las cuales debe decirse el oficio todos los dias del año.

El *breve* se diferencia de la bula, ademas de lo que hemos dicho en esta palabra, puede verse al fin del artículo BULA.

BREVIARIO. Este palabra correspondia entre los romanos á la voz Compendio: así dice Séneca en su carta 39. *Breviarum olim cum latine loqueremus, summarium vocabatur.* En la Iglesia se llama *breviario* el libro que contiene el oficio divino; *officium breviarum, breve horarium.* Véase OFICIO DIVINO.

Para dar una idea del *breviario*, de sus correcciones y publicacion, no creemos cosa mas oportuna que poner en este lugar (aunque no la trae el autor de este Diccionario) la siguiente

BULA PARA LA PUBLICACION DEL BREVIARIO.

PIUS episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

» Quod a nobis postulat ratio pastoralis officii,

(1) Rebuffe, Breve apostolicum, n. 16.

« **PIO**, obispo, siervo del los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam.*

» Exige el deber de nuestro oficio pastoral, el

(2) Rebuffe, loc. cit. n. 16.

in eam curam incumbimus ut omnes, quantum Deo adjutores fieri poterit, sacri Tridentini Concilii decreta exsequantur, ac multo id etiam impensius faciendum intelligimus, cum ea quæ in mores inducenda sunt, maxime Dei gloriam ac debitum Ecclesiasticarum personarum Officium complectuntur. Quo in genere existimamus in primis numerandas esse sacras preces, laudes et gratias Deo persolvendas quæ romano Breviario continentur. Quæ divini Officii formula, pie olim ac sapienter a summis Pontificibus, præsertim Gelasio ac Gregorio primis constituta, a Gregorio autem septimo reformata cum diuturnitate temporis ab antiqua institutione deflexisset, visa res est, quæ ad pristinam morandi regulam conformata revocaretur. Alii enim præclaram veteris Breviarii constitutionem, multis locis mutilatam, alii incertis et advenis quibusdam, commutatam reformarunt. Plurimi, specie Officii commodioris allecti, ad brevitatem novi Breviarii a Francisco Quignonio, tituli Sanctæ Crucis in Hierusalen Presbytero Cardinali compositi, confugerunt. Quin etiam in provincias paulatim irrepserat prava illa consuetudo, ut Episcopi in ecclesiis, quæ ab initio communiter cum cæteris veteri Romano more Horas canonicas dicere ac spallere consuevissent, privatum sibi quisque Breviarum conficerent, et illam Communionem uni Deo, una et eadem formula, preces et laudes adhibendi, dissimillimo niter se ac pene cujusque Episcopatus proprio Officio discerperent. Hinc illam tam multis in locis divini cultus perturbatio; hinc summa in clero ignoratio Cæremoniarum, ac Rituum ecclesiasticorum, ut innumerabiles ecclesiarum ministri in suo munere indecore, non sine magna piorum offensione, versarentur.

» Hanc nimirum orandi varietatem gravissime ferens felicis recordationis Paulus, Papa quartus, emendare constituerat; itaque provisione adhibita, ne ulla in posterum novi Breviarii licentia permitteretur, totam rationem dicendi, ac psallendi Horas canonicas, ad pristinum morem et institutum redigendum suscepit.

» Sed eo, postea nondum iis quæ egregie inchoaverat perfectis, de vita decedente, cum a piæ memoriæ Pio Papa quarto Tridentinum Concilium antea varie intermissum, revocatum esset, Patres in illa salutari reformatione ab eodem Concilio constituta, Breviarum ex ipsius Pauli Papæ ratione restituere cogitarunt. Itaque, quidquid ab eo in sacro opere collectum, elaboratumque fuerat, Concilii Patribus Tridentum a prædicto Pio Papa missum est; ubi cum doctis quibusdam, et piis viris a Concilio datum esset negotium, ut ad

que pongamos todo nuestro cuidado, auxiliados de la proteccion divina, en que se ejecuten todos los decretos del Concilio de Trento, y creemos que tenemos tanta mayor obligacion, cuanto que en lo relativo á la modificacion de las costumbres, interesan especialmente á la gloria de Dios y al cargo impuesto á las personas eclesiásticas. Creemos que entre las cosas que deben colocarse en primer lugar, son las sagradas preces, gracias y alabanzas que se han de dar á Dios, contenidas en el *breviario* romano. Esta forma del oficio divino la establecieron antiguamente con tanta sabiduría como piedad los soberanos pontífices Gelasio y Gregorio I, reformada despues por Gregorio VII, que como con la sucesion de los tiempos se habia separado de la antigua institucion, ha sido necesario reducirla á la antigua regla de orar. Porque habiendo mutilado unos en muchos lugares la admirable disposicion del *breviario* antiguo, é introducido otros algunas cosas dudosas y extrañas que lo han alterado; y lisongeados muchos con la ventaja que les ofrecia un oficio mas comodo, el nuevo y compendiado *breviario* de Francisco Quiñones, presbítero cardenal de la Santa Cruz de Jerusalem, acudieron á él. Ademas de que insensiblemente habia introducido en las provincias el mal uso de que en las iglesias que desde el principio se usaba recitar y cantar los horas canónicas segun la antigua costumbre de Roma, los obispos formaron en cada iglesia un *breviario* especial, quebrantando por una série de oficios diferentes entre sí y particulares á cada diócesis, la comunion que debe tributarse al Dios único, orando y alabándole de un mismo é idéntico modo. De esto habia resultado en un gran número de lugares, una alteracion en el culto divino, y de esto tambien una gran ignorancia del clero en las ceremonias y ritos eclesiásticos, de modo que innumerables ministros de la Iglesia desempeñaban las funciones de su cargo de un modo indecoroso y ofensivo en gran manera á las personas piadosas.

» Viendo con gran sentimiento Paulo IV de feliz recordacion, tanta variedad en el modo de orar, se propuso enmendarla, y determinó que en lo sucesivo no se permitiese de ningun modo el nuevo *breviario*, y que se redujese á la antigua costumbre é institucion el modo de recitar y cantar las horas canónicas.

» Más habiendo fallecido antes de concluir lo que tan perfectamente habia empezado, é interrumpido de varios modos el Concilio de Trento, lo convocó de nuevo Pio VI, de piadosa memoria, y creyeron los padres que aquella saludable reforma del *breviario* determinada ya por el mismo concilio, debia llevarse á cabo segun la habia propuesto el mismo papa Paulo IV. Con este motivo todo lo que el Pontífice habia reunido y trabajado para tan sagrada obra, se remitió por el mismo papa Pio IV á los padres del Concilio

reliquam cogitationem, Breviarii quoque curam adjungerent, instante jam conclusione Concilii, tota res ad auctoritatem judiciumque Romani Pontificis ex decreto ejusdem Concilii relata est; qui illis ipsis Patribus ad id munus delectis. Romam vocatis, nonnullisque in urbe idoneis viris ad eum numerum adjunctis, rem perficiendam voluit. Verum eo etiam in viam universæ carnis ingresso, nos, ita divina disponente clementia, licet immerito, ad Apostolatus apicem assumpti, cum sacrum opus, adhibitis etiam ad illud illis peritis viris, maxime urgeremus, magna in nos Dei benignitate (sic enim accipimus) romanum hoc Breviarium vidimus absolutum, cujus ratione dispositionis ab illis ipsis, qui negotio præpositi fuerant, non semel cognita, cum intelligeremus, eos in rei confectione, ab antiquis Breviariis nobilium Urbis Ecclesiarum, ac nostræ vaticanæ Bibliothecæ non decessisse, gravesque præterea aliquot eo in genere scriptores secutos esse, ac denique remotis iis quæ aliena et incerta essent, de propria summa veteris divini Officii nihil omisisse; opus approbavimus, et Romæ imprimi, impressumque divulgari jussimus. Itaque, ut divini hujus operis effectus re ipsa consequatur, auctotitate præsentium tollimus in primis, et abolemus Breviarium novum a Francisco cardinale prædicto editum et in quacunque Ecclesia, Monasterio, Conventu, Ordine, Militia, et loco vivorum et mulierum, etiam exemplo, tam a primæva institutione, quam aliter ab hac Sede permissum.

» Ac etiam abolemus quæcunque alia breviaria vel antiquaria, vel quovis privilegio munita, vel ab Episcopis in suis diœcesibus pervulgata, omnemque illorum usum de omnibus orbis Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Militiis, Ordinibus, et locis virorum ac mulierum etiam exemptis, in quibus alias Officium divinum Romanæ Ecclesiæ ritu dici consuevit, aut debet; illis tamen exceptis, quæ ab ipsa prima institutione a Sede apostolica approbata, vel consuetudine, quæ vel ipsa institutio ducentos annos antecedebat, aliis certis Breviariis usa fuisse constiterit; quibus, ut inveteratum, illud jus dicendi et psallendi suum Officium non adimimus, sic eisdem si forte hoc nostrum, quod modo pervulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus et universum Capitulum in eo consentiant, ut id in Choro dicere et psallere possint, permittimus.

» Omnes vero et quascunque Apostolicas et alias permissiones ac consuetudines et statuta, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel alia firmitati munita, nec non privilegia, licentias et indulta precandi et psallendi, tam in Choro

reunidos en Trento: estos encargaron el asunto á algunos varones sabios y piadosos, que á sus ocupaciones habituales debian añadir este cuidado; pero estando próxima la conclusion del concilio, por un decreto del mismo se envió todo el negocio al juicio y autoridad del Soberano Pontífice, el que habiendo elegido y llamado á Roma para este encargo algunos de los Padres, y aumentados con otros varones esclarecidos de la misma ciudad, quiso concluir la obra comenzada. Pero como el dicho Papa pasase tambien á mejor vida, y elevado Nos, aunque indigno, por disposicion de la divina clemencia al primer puesto del apostolado, hemos acelerado la conclusion de tan sagrada obra rodeándonos de otras personas ilustradas, con la bondad de Dios (asi lo comprendemos) vemos por último concluido el *breviario* romano, despues de habernos asegurado repetidas veces del método y disposicion de aquellos á quienes se les habia encargado este asunto, y asegurado que en sus trabajos no se habian separado de los antiguos *breviarios* de las celebérrimas iglesias de la ciudad de Roma y de nuestra biblioteca del Vaticano, habiendo seguido ademas á los autores mas experimentados en este género, y separando las cosas extrañas ó dudosas, nada habian omitido del conjunto propio del antiguo oficio divino, por lo que hemos aprobado la obra, y ordenado que se imprima en Roma para que se extienda por todas partes. Y para que se consigan los efectos de esta obra divina, por las presentes quitamos y abolimos el nuevo *breviario* publicado por el referido cardenal Francisco, y por cualquiera iglesia, monasterio, convento, órden, milicia y aun los lugares exentos de varones y religiosas, aun de los concedidos por la Santa Sede por una institucion primitiva ó de cualquiera otra manera.

» Abolimos del mismo modo los demas *breviarios* aunque fuesen mas antiguos, privilegiados ó publicados por los obispos en sus diócesis, y prohibimos su uso en todas las iglesias del mundo, monasterios, conventos, milicias, órdenes y aun los lugares exentos de varones y religiosas, en los que hay costumbre y obligacion de recitar el oficio divino segun el rito de la Iglesia romana; exceptuando solamente aquellos que gozan desde su primitiva institucion y fueron aprobados anteriormente por la Sede apostólica, ó que por una costumbre ó institucion de doscientos años conste que usaron de otros *breviarios*: á los que no quitamos el derecho inveterado de recitar y cantar el oficio divino, mas tambien les permitimos que si les pareciese mejor este que nosotros hemos publicado, lo puedan recitar y cantar en el coro, si en ello consienten el obispo y todo el capítulo.

» En cuanto á todas las demas y cualesquiera otras licencias apostólicas, costumbres ó estatutos, aun las establecidas con juramento ó confirmacion apostólica, ó cualesquiera otros privilegios, licencias é indultos, para orar y cantar tanto en el

quam extra illum, more et ritu Breviariorum sic suppressorum, prædictis Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Militiis, Ordinibus et locis nec non S. R. E. Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus et aliis Ecclesiasticis Prælatis, cæterisque omnibus et singulis personis Ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus utruisque sexus, quacunque causa concessa, approbata, innovata, quibuscunque concepta formulis, ac decretis et clausis roborata, omnino revocamus: volumusque illa omnia vim et effectum de cætero non habere.

» Omni itaque alio usu, quibuslibet, ut dictum est, interdicto, hoc nostrum Breviarium, ac precandi psallendique formulam, in omnibus universi orbis Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus et locis etiam exemptis, in quibus Officium ex more et ritu dictæ Romanæ Ecclesiæ dici debet aut consuevit, salva prædicta institutione, vel consuetudine prædictos ducentos annos superante, præcipimus observari, statuentes Breviarium ipsum nullo unquam tempore, vel in totum, vel ex parte mutandum, vel ei aliquid addendum, vel omnino detrahendum esse; ac quoscunque qui Horas canonicas ex more et ritu ipsius Romanæ Ecclesiæ, jure vel consuetudine dicere, vel psallere debent, propositis pœnis per canonicas sanctiones constitutis, in eos qui divinum Officium quotidie non dixerint, ad dicendum et psallendum posthac in perpetuum Horas ipsas diurnas et nocturnas ex hujus Romani Breviarii præscripto et ratione omnino teneri, neminemque ex iis, quibus hoc dicendi psallendique munus necessario impositum est, nisi hac sola formula satisfacere posse.

» Jubemus igitur omnes et singulos Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, et cæteros Ecclesiarum Prælatos, ut omissis quæ sic suppressimus et abolevimus, cæteris omnibus etiam privatim per eos constitutis, Breviarium hoc in suis quisque Ecclesiis, Monasteriis, Conventibus, Ordinibus, Militiis, Diœcesibus et locis prædictis introducant; et tam ipsi, quam cæteris omnes Presbyteri et Clerici, sæculares et regulares utriusque sexus, nec non milites et exempti, quibus Officium dicendi et psallendi quomodocunque, sicut prædicitur, injunctum est, ut ex hujus nostri Breviarii formula, tam in Choro quam extra illum, dicere et psallere procurent.

» Datum Romæ, apud S. Petrum, anno Incarnationis dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo octavo, septimo Id. Jullii, Pontificatus nostri anno tertio. »

coro como fuera de él, segun el uso y rito de los *breviarios* por este suprimados, y que se concedieron á las referidas iglesias, monasterios, conventos, milicias, órdenes y lugares, como tambien á los cardenales de la Sta. Iglesia romana, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, seculares y regulares de ambos sexos, concedidos por cualquiera causa, aprobados, renovados ó robustecidos con decretos, cláusulas, ó fórmulas concebidas de cualquier modo que fuese, los revocamos completamente, y queremos que en lo sucesivo no tengan ninguna fuerza ni efecto.

» Despues de haber prohibido, como hemos dicho, todo uso cualquiera por este nuestro *breviario* y fórmula de orar y cantar en todas las iglesias del mundo, monasterios, órdenes y lugares exentos, en los que hay obligacion ó costumbre de recitar el oficio segun el rito y forma de la Iglesia romana, salva la referida institucion que exceda los dichos doscientos años; mandamos y establecemos que se observe este *breviario*, y que en ningun tiempo se pueda variar, añadir, ni quitar nada en todo ó en parte, y todos los que por derecho ó costumbre están obligados á recitar ó cantar las horas canónicas segun el rito y práctica de la Iglesia romana (habiendo las leyes canónicas establecido penas para los que no rezan diariamente el oficio divino), desde ahora y perpetuamente para lo sucesivo están obligados completamente á recitar y cantar las horas nocturnas y diurnas segun lo prescripto en este *breviario* romano, y que ninguno de los que tienen impuesto extrictamente este deber, puede satisfacerlo sino segun esta fórmula.

» Por lo que mandamos á todos y á cada uno de los patriarcas, arzobispos, obispos, abades y demas prelados eclesiásticos, que suprimiendo, como por las presentes suprimimos y abolimos todos los demas *breviarios* aun los establecidos por ellos, introduzcan este en sus iglesias, monasterios, conventos, órdenes, milicias, diócesis y lugares susodichos, y tanto ellos como todos los demas presbiteros y clérigos seculares y regulares de ambos estados, asi como las órdenes militares y exentas, las que como hemos dicho, tienen obligacion de recitar y cantar el oficio de cualquier modo que sea, procuren verificarlo tanto en el coro como fuera de él segun la fórmula de este nuestro *breviario*.

» Dado en Roma, etc. »

BRUJA. Es la muger que segun la opinion vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El célebre catedrático de Salamanca el Dr. Torres, dice que llevaba siempre una onza en el bolsillo para dársela á la primera bruja que se le presentase, y se murió sin encontrar quien se la pidiese.

El crímen de brujería y hechicería está sujeto á las penas establecidas contra los adivinos. Véase ADIVINACION.